**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-045/2021.

**DENUNCIANTE:** C.Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADO:** C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** **definitiva** en la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada consistente en la omisión de incluir en su propaganda electoral la palabra “candidata o candidatura”, atribuible a la C. Margarita Gallegos Soto en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
	1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de San Francisco de los Romo, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2.** **Oficialía Electoral.** El día treinta de abril, el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral del IEE en San Francisco de los Romo, practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/SFR/090/2021.

**1.3.** **Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[2]](#footnote-2) y radicación.** El veinte de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEE, presentó denuncia en contra de la C. Margarita Gallegos Soto[[3]](#footnote-3) en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por la omisión de incluir en su propaganda electoral la palabra candidata o candidatura.

El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[4]](#footnote-4) radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/050/2021.

**1.4. Admisión de la denuncia.** En fecha veintidós de mayo, el secretario ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.5.** **Integración del expediente IEE/PES/050/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha veinticinco de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el secretario ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/050/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante proveído de fecha veintiséis de mayo.

**1.6. Radicación del expediente TEEA-PES-045/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintisiete de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-045/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.7. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral[[5]](#footnote-5).

**2.** **COMPETENCIA.** Este Tribunal[[6]](#footnote-6) es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con el estudio de los elementos de cierta propaganda de campaña de la C. Margarita Gallegos Soto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, está relacionado con la omisión de la denunciada de incluir las palabras candidata o candidatura en su propaganda electoral causando con esto confusión en el electorado, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

**3.1. PERSONERÍA.** El C. Siegfried Aarón González Castro, tiene reconocida su personalidad en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional[[7]](#footnote-7) ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.

Asimismo, la C. Margarita Gallegos Soto, tiene acreditada su personalidad en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional[[8]](#footnote-8).

**4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1. Denuncia formulada por el PAN[[9]](#footnote-9).** En su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos prohibidos por el artículo 157 del Código Electoral, por la probable omisión por parte de la C. Margarita Gallegos Soto de incluir referencia que la identifique como candidata en su propaganda electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que en la propaganda del tipo barda denunciada, se advierte la omisión de incluir en su propaganda electoral las palabras “candidata” o “candidatura”.
* Que, igualmente, en la propaganda digital alojada en la Fan Page de la candidata denunciada en la red social Facebbok, se advierte la omisión de incluir en su propaganda electoral las palabras “candidata” o “candidatura”. Asimismo, menciona que esta publicidad tiene inmerso el concepto de exponencialidad, ya que desde el momento de su publicación ha sido continua la vulnerabilidad de las condiciones de equidad en la contienda.
* Que la propaganda denunciada, ocasiona en el electorado confusión, porque en el mensaje, -al no tener la mencion de candidata-, la denunciada se ostenta como ganadora de un cargo público que en tiempo presente no lo tiene pues, señala, que está “contendiendo” dentro del actual proceso electoral.
* Describe que, al no mencionar que la denunciada es “candidata” se produce confusión en el electorado, aunado a que ella, según su dicho, ya ostentó el cargo de presidenta municipal con antelación lo que infiere más en la percepción del electorado de que ella ya es ganadora de la contienda electoral ya que frustra la discusión y valoración de diferentes ofertas electorales por parte de la ciudadanía de San Francisco de los Romo.
* Finalmente, manifiesta que el PRI y la candidata denunciada son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del PAN.

**4.2. Defensa de la candidata denunciada C. Margarita Soto Gallegos y el Partido Revolucionario Institucional.** Al advertirse similitud entre los escritos de comparecencia y alegatos, tanto la candidata denunciada como los partidos denunciados, tenemos que en sus escritos, exponen:

* Que la acusación del PAN en cuanto a posibles actos anticipados de campaña, son ilógicos e imposibles, en virtud de que la propaganda electoral que hace alusión en su denuncia, fue certificada mediante la oficialía electoral IEE/OE/SFR/090/2021 el día treinta de abril, sin existir prueba que dicha propaganda fuera publicada antes del inicio de la fase de campaña.
* Señalan que jamás se ha confundido al electoral con una posible autoproclamación como Presidenta Municipal, en razón a que la ciudadanía tiene el derecho de elegir por si misma, sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.
* Que, indebidamente se pretende acreditar que la omisión de utilizar la palabra “candidata” en la propaganda denunciada violenta la normativa electoral, sin embargo, según su dicho, el argumento del denunciante es insuficiente ~~en su argumento~~, puesto que en ningún momento señala cuál es el razonamiento que deriva de la supuesta transgresión, solo se limita a mencionar dicho precepto.
* Además, señalan que la simple mención del nombre de la candidata acredita que ostenta tal carácter, considerando que es hecho notorio y público el registro de la misma.

**5. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[10]](#footnote-10)**

En ese entendido, de las constancias que obran en autos y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas comparecieron por escrito, sin la rendición de alegatos distintos a las manifestaciones vertidas en sus escritos de contestación.

En cuanto hace a la candidata denunciada y el partido denunciado, estos comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, guardando coincidencia con lo descrito en el apartado de “**Defensa de la candidata denunciada C. Margarita Soto Gallegos y el Partido Revolucionario Institucional**”**.**

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad sustanciadora:

**6.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

**6.1.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/SRF/090/2021, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**6.1.2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en capturas de pantalla extraídas desde el portal de la red social Facebook, en específico de la Fan Page perteneciente a la C. Margarita Gallegos Soto.

**6.1.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

**6.1.4. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.

**6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas ofrecieron los siguientes medios probatorios:

**6.2.1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

**6.2.2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.

**7. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el **ANEXO ÚNICO**, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* 1. **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.
	2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el Partido Revolucionario Institucional y la C. Margarita Gallegos Soto, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como de candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo.

* 1. **Fan Page.** Se tiene por acreditada la titularidad del perfil alojado en la red social Facebook, toda vez que los hechos denunciados son originados en la citada cuenta, sin que la candidata denunciada lo objete o lo niegue.
	2. **Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados se tiene por acreditada la existencia de las bardas denunciadas, situadas en las siguientes direcciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dirección** | **Fotografía** |
| Calle La Paz sin número esquina con la Avenida Juárez en la Colonia el Barranco, en San Francisco de los Romo, Aguascalientes. |  |
| Calle Uruguay sin número esquina con la calle Cristóbal Colon, C.P. 20300 en la colonia Panamericano, en el municipio de San Francisco de los Romo. |  |

**8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si del contenido del mismo se configura, o no, una probable confusión en el electorado atribuible a la denunciada, derivado de la omisión de utilizar la palabra “candidata o candidatura” en su propaganda electoral.

**9. ESTUDIO DE FONDO**

**a. MARCO JURÍDICO.** Para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa, debe precisar los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.

Propaganda (*del latín propagandus que significa propagar*) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje -en forma simplificada y condensada- entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.

En cuanto a propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes tanto emotivos como objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores hacia un comportamiento que tienda a favorecer al actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.

El artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la **jurisprudencia 37/2010** de esta Sala Superior de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**,[[11]](#footnote-11) establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

El Código Electoral, en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II, que la propaganda electoral es *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

**b. CASO CONCRETO.**

**LOS HECHOS DENUNCIADOS NO TRANSGREDEN LA NORMATIVA ELECTORAL.** El PAN, refiere que la candidata denunciada fue omisa en utilizar las palabras “candidata” o “candidatura” en su propaganda electoral, configurando una violación a lo dispuesto por el numeral 157 del Código Electoral.

Las características y contenido de la propaganda denunciada son las siguientes:

1. Es un anuncio de tipo barda ubicado en la Calle La Paz sin número esquina con la Avenida Juárez en la Colonia el Barranco, en San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
* Dicha barda se aprecia sobre un fondo en color blanco que contiene las leyendas “MARGARITA” en una primera instancia, en la parte inferior se aprecia “GALLEGOS”, seguido del logotipo del “PRI”; En la parte inferior, se aprecia “PRESIDENTA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”.
1. Es un anuncio de tipo barda ubicado en Calle Uruguay sin número esquina con la calle Cristóbal Colon, C.P. 20300 en la colonia Panamericano, en el municipio de San Francisco de los Romo.
* Dicha barda se aprecia sobre un fondo en color blanco que contiene las leyendas “MARGARITA” en una primera instancia, en la parte inferior se aprecia “GALLEGOS”, seguido del logotipo del “PRI”; En la parte inferior, se aprecia “PRESIDENTA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no existe precepto normativo en materia electoral para que las conductas descritas configuren una transgresión; por lo que, se estima que la pretensión de una candidata o candidato a Presidente Municipal es lograr ser electo y por ende asumir el cargo, por lo que, manifestar su aspiración, o no, utilizando la palabra “candidata o candidatura” no es violatorio a regla alguna.

Lo anterior es así, puesto que sin precisar que es candidata, los elementos de la propaganda, constituyen una manifestación real de su aspiración de ser electa y asumir el cargo, ya que temporalmente se encuentra en el plazo pertinente para ello, toda vez que actualmente transcurre el periodo de campañas del proceso electoral concurrente 2020-2021, y por ende tal composición de su propaganda no es violatoria de regla alguna.

Así, en la propaganda en cuestión, se hace alusión al nombre de “*Margarita Gallegos Soto*”, se identifica el logo del partido político, la tipografía y cromática que corresponden con los que usa el partido postulante, además del cargo por el que aspira en la contienda electoral –Presidenta Municipal-; elementos suficientes para considerar que la candidata denunciada busca que se le perciba como una opción electoral para la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

En ese orden de ideas, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, un anuncio publicitario instalado, fijado o pintado en vías públicas, en los que se destaca el nombre de una persona y su imagen, aun sin algún otro elemento, generalmente son asociados por los ciudadanos con una candidatura, salvo que contengan una mención expresa de que se trata de un acto comercial, deportivo o de índole diversa y ajena a la electoral.

De ahí que, no le asista la razón al denunciante en virtud de una supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 157 del Código Electoral, pues este dispositivo normativo no dispone una prohibición expresa en relación a la pretensión del PAN.

En adición, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que en la defensa de la denunciada se hace referencia a posibles actos anticipados en su contra, no obstante, de los autos que obran en el expediente no se desprenden manifestaciones al respecto por parte del partido político que promueve este procedimiento sancionador, por lo que a ningún sentido práctico llevaría su análisis y estudio.

**EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DEL TIPO BARDAS Y LA POSTEADA EN LA FAN PAGE DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA DENUNCIADA, NO GENERAN CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO.** El PAN, denuncia que la propaganda ya descrita ocasiona confusión en el electorado pues, a su dicho, la C. Margarita Gallegos Soto se ostenta como ganadora de un cargo público, aún y cuando está “contendiendo” dentro del actual proceso electoral.

Al respecto, tras el análisis del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal Electoral considera que no se produce confusión en los electores, pues la persona que actualmente ostenta la alcaldía de San Francisco de los Romo es una figura pública, en razón a que su imagen, género y nombre son identificables por la colectividad del referido Municipio, toda vez que sus acciones gubernamentales son difundidas y conocidas en la demarcación territorial, cuestión que trae consigo que el servidor público sea identificable sin dificultad, por lo que resulta complejo que éste se llegue a confundir con la candidata denunciada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PAN ofrece como prueba una captura de pantalla de lo que parece ser la Fan Page de Facebook de la candidata denunciada, admitida por la autoridad administrativa como documental privada, cuestión que para este Tribunal Electoral solo presupone un indicio, razón por la cual, a fin de constatar la imagen, de la inspección ocular del link <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial> que refiere el denunciante, se verifica la existencia de la fotografía que se anexa en el escrito inicial de denuncia, misma que se adhiere a continuación:



Entonces, del análisis de la propaganda en cuestión, resulta evidente que se denota el nombre de “*Margarita Gallegos Soto*” y el cargo de elección popular por el que contiende – *Presidenta Municipal* -, también se identifica la imagen de una persona del género femenino, el logo del PRI, la tipografía y cromática que corresponden con los que usa el partido postulante, así como el lema con el que se identifica la denunciada. En ese sentido, de lo descrito se configuran los elementos suficientes para considerar que la denunciada busca que se le perciba como una opción electoral para la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

Así, en virtud de lo razonado y en atención a las consideraciones que anteceden, se tiene que la propaganda denunciada alojada en la *Fan Page* de la denunciada no vulnera disposición normativa alguna, ni causa confusión en el electorado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determina **inexistentes** las conductas denunciadas por el PAN en contra de la C. Margarita Soto Gallegos y por ende no le es atribuible la responsabilidad por culpa *in vigilando* al PRI que denuncia el quejoso expresamente: *“partido político y su candidata son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento”*.

**12. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA** | Consistente en la diligencia de oficialía electoral con la calve IEE/OF/SRF/090/2021.  | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.  |
| **DOCUMENTAL PRIVADA** | Consistente en captura de pantalla extraída desde el portal de la red social Facebook, en específico de la Fan Page perteneciente a la C. Margarita Gallegos Soto. Al respecto, se tiene que dicha fotografía tiene un fondo en color blanco, en sus costados superior izquierdo e inferior derecho se perciben los colores verde y rojo, así como una línea en color gris; En primera plana se puede apreciar a una persona del género femenino, seguido de las leyendas “MARGARITA” en color rojo. “GALLEGOS” en color verde y “PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO” sobre un sombreado en color gris; Posteriormente, debajo del anterior texto se visualiza el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase “¡Hicimos historia y la haremos otra vez¡”. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados |
| **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA.** | Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/SRF/090/2021. En esta, se da fe de hechos sobre la existencia de dos bardas en las direcciones Calle La Paz sin número esquina con la Avenida Juárez en la Colonia el Barranco y Calle Uruguay sin número esquina con la calle Cristóbal Colon, C.P. 20300 en la colonia Panamericano, en el municipio de San Francisco de los Romo.Al respecto, ambas bardas se aprecian sobre un fondo en color blanco que contiene las leyendas “MARGARITA” en una primera instancia, en la parte inferior se aprecia “GALLEGOS”, seguido del logotipo del “PRI”; En última instancia, se aprecia “PRESIDENTA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”. | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.  |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente **ANEXO ÚNICO**, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-045/2021; el cual consta en su totalidad de sentencia y anexo de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste**.

1. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, en lo sucesivo Secretario de Estudio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-2)
3. Margarita Gallegos Soto, en lo sucesivo, la denunciada. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Código [↑](#footnote-ref-6)
7. Partido Acción Nacional, en lo sucesivo, PAN. [↑](#footnote-ref-7)
8. Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI. [↑](#footnote-ref-8)
9. Partido político denominado Partido Acción Nacional. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-10)
11. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord= [↑](#footnote-ref-11)